



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2020-I01-004036

Lima, 28 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01722-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0449-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00177-2021-OEFA/DFAI del 01 de febrero de 2021, la Resolución N° 085-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de marzo de 2021, la Resolución Directoral N° 00252-2025-OEFA/DFAI del 04 de marzo de 2025, la Resolución Directoral N° 00545-2025-OEFA/DFAI del 09 de mayo de 2025, la Resolución N° 381-2025-OEFA/TFA-SE del 03 de julio de 2025, el Informe N° 02833-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de noviembre de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00177-2021-OEFA/DFAI emitida el 01 de febrero de 2021 y notificada el 09 de febrero de 2021² (en adelante, **RD 177-2021**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (2) conductas infractoras, entre ellas, la que se detalla a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2 El administrado no efectuó la limpieza o rehabilitación del área afectada por el derrame de relave, ocurrido el 24 de octubre de 2018, en	El administrado deberá realizar la remediación del área afectada por el derrame de relave, en la progresiva 7+350 de la tubería de conducción de relaves.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo

¹ Registro Único de contribuyente N° 20100177421.

² Conforme a la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación 36196, el depósito se efectuó el 09 de febrero de 2021 a las 15:44:53 horas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
la progresiva 7+350 de la tubería de conducción de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 2)	Para lo cual deberá acreditar que el parámetro Plomo total no exceden en los puntos, ODJU-6-ESP-10-02, ODJU-6-ESP-10-03, ODJU-6-ESP-10-04 y ODJU-6-ESP-10-05, teniendo como referencia a los blancos tomados durante la supervisión (ODJU-6-ESP10-01 y ODJU-6-ESP10-06) ³ . Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y la fauna del entorno. (en adelante, Medida Correctiva)	notificada la RD 177-2021.	para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas ⁴ .

Fuente: RD 177-2021

- Asimismo, mediante la RD 177-2021, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa ascendente a 24.369 (veinticuatro con 369/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
- El 03 de marzo de 2021, mediante el escrito con registro N° 2021-E01-018932, el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 177-2021.

³ Acreditar que no se excede el parámetro Cadmio total en los puntos: ODJU-6-ESP-10-02, ODJU-6-ESP-10-03, ODJU-6-ESP-10-04 y Plomo total en los puntos: ODJU-6-ESP-10-02, ODJU-6-ESP-10-03, ODJU-6-ESP-10-04, ODJU-6-ESP-10-05, teniendo como referencia las Muestras Blanco: ODJU-6-ESP10-01 y ODJU-6-ESP10-06 (no exceden ningún parámetro ECA suelo agrícola).

⁴ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Mediante la Resolución N° 085-2021-OEFA/TFA-SE emitida el 23 de marzo de 2021 (en adelante, **RTFA 85-2021**), notificada el 25 de marzo de 2021⁵, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**), declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la RD 177-2021.
5. Mediante la Carta N° 00838-2021-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 13 de diciembre de 2021 y notificada el 14 de diciembre de 2021⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) solicitó al administrado remitir información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la RD 177-2021.
6. El 21 de diciembre de 2021, mediante el escrito con registro N° 2021-E01-107019, el administrado solicitó una prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles para atender el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 00838-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
7. Mediante la Carta N° 00883-2021-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 21 de diciembre de 2021 y notificada el 22 de diciembre de 2021⁷, la SFEM concedió al administrado una prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles para atender el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 00838-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
8. El 30 de diciembre de 2021, mediante el escrito con registro N° 2021-E01-109992, el administrado remitió información vinculada a la medida correctiva.
9. Mediante la Carta N° 00034-2025-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 29 de enero de 2025 y notificada el 30 de enero de 2025⁸, la SFEM solicitó al administrado remitir información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la RD 177-2021.
10. El 05 de febrero de 2025, mediante el escrito con registro N° 2025-E01-019341, el administrado solicitó una prórroga de plazo de diez (10) días hábiles para atender el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 00034-2025-OEFA/DFAI-SFEM.
11. Mediante la Carta N° 00044-2025-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 10 de febrero de 2025 y notificada el 11 de febrero de 2025⁹, la SFEM concedió al administrado una

⁵ Conforme a la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación 44267, el depósito se efectuó el 25 de marzo de 2021 a las 16:02:56 horas.

⁶ Conforme a la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación 99919, el depósito se efectuó el 14 de diciembre de 2021 a las 15:20:08 horas.

⁷ Conforme a la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación 102802, el depósito se efectuó el 22 de diciembre de 2021 a las 16:12:04 horas.

⁸ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 325048 y código de despacho SIGED 448268, el Acuse de Recibido se efectuó el 30 de enero de 2025 a las 11:45:06 horas.

⁹ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 326698 y código de despacho SIGED 450295, el Acuse de Recibido se efectuó el 10 de febrero de 2025 a las 17:20 horas, es decir fuera del horario de atención al público de la entidad, por lo que dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente, esto es, el martes 11 de febrero de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2023:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

prórroga de plazo de diez (10) días hábiles para atender el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 00034-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

12. El 19 de febrero de 2025, mediante el escrito con registro N° 2025-E01-024050, el administrado remitió información vinculada a la medida correctiva.
13. Mediante la Resolución Directoral N° 00252-2025-OEFA/DFAI del 04 de marzo de 2025, sustentada en el Informe N° 00115-2025-OEFA/DFAI-SFEM, y notificada el 06 de marzo de 2025¹⁰ (en adelante, **RD 252-2025**), la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante RD 177-2021.
14. El 27 de marzo de 2025, mediante el escrito con registro N° 2025-E01-040951, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la RD 252-2025.
15. Mediante la Resolución Directoral N° 00545-2025-OEFA/DFAI emitida el 09 de mayo de 2025, y notificada el 12 de mayo de 2025¹¹ (en adelante, **RD 545-2025**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 252-2025, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante RD 177-2021.
16. El 02 de junio de 2025, mediante el escrito con registro N° 2025-E01-073506, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la RD 545-2025.
17. Mediante la Resolución N° 381-2025-OEFA/TFA-SE emitida el 03 de julio de 2025 y notificada el 08 de julio de 2025¹² (en adelante, **RTFA 381-2025**), el TFA resolvió

“Ley 31736 - Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora”.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el numeral 47 de la Resolución N° 173-2023-OEFA/TFA-SE del 03 de abril de 2023:

“En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG del 19 de noviembre de 2019, señala que, a partir del 25 de noviembre de 2019, el horario de atención a la ciudadanía del OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas”.

Por tanto, las notificaciones de la Entidad se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público del OEFA, esto es, de 8:30 a 16:30 horas, caso contrario, se debe disponer conforme lo establece el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736.

- ¹⁰ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 330642 y código de despacho SIGED 455924, el Acuse de Recibido se efectuó el 06 de marzo de 2025 a las 15:19:38 horas.
- ¹¹ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 346766 y código de despacho SIGED 475006, el Acuse de Recibido se efectuó el 12 de mayo de 2025 a las 14:45:47 horas.
- ¹² Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 360652 y código de despacho SIGED 492854, el Acuse de Recibido se efectuó el 07 de julio de 2025 a las 16:47 horas, es decir fuera del horario de atención al público de la entidad, por lo que dicha notificación se considera válida



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

confirmar la RD 545-2025, modificando sus fundamentos en cuanto declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 252-2025, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante RD 177-2021.

18. Mediante el Informe N° 02833-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa Coercitiva**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (**SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de la multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva.

II. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

19. La presente resolución tiene por objeto determinar la multa coercitiva correspondiente, tras haberse determinado el incumplimiento de la medida correctiva.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

20. El artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ establece que la administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

desde el día hábil siguiente, esto es, el martes 08 de julio de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2023:

“Ley 31736 - Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora”.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el numeral 47 de la Resolución N° 173-2023-OEFA/TFA-SE del 03 de abril de 2023:

“En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG del 19 de noviembre de 2019, señala que, a partir del 25 de noviembre de 2019, el horario de atención a la ciudadanía del OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas”.

Por tanto, las notificaciones de la Entidad se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público del OEFA, esto es, de 8:30 a 16:30 horas, caso contrario, se debe disponer conforme lo establece el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736.

13

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

21. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva¹⁴.
22. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)¹⁵, el

14

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

15

RPAS del OEFA

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

23. El literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, **ROF del OEFA**)¹⁶, señala que DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
24. En este sentido, es importante señalar que mediante la RD 252-2025, sustentada en el Informe N° 00115-2025-OEFA/DFAI-SFEM, emitida el 4 de marzo de 2025 y notificada el 06 de marzo de 2025¹⁷, la DFAI realizó la verificación de cumplimiento de la medida correctiva dictada con RD 177-2021, y como resultado de dicho procedimiento determinó su incumplimiento. En consecuencia, mediante el artículo 2° de dicha resolución se informó al administrado sobre su derecho a presentar su recurso de reconsideración o apelación, ante este despacho dentro del plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles¹⁸.
25. Así también, mediante el artículo 3° de la RD 252-2025, se informó al administrado que se le impondría la multa coercitiva correspondiente luego de que el pronunciamiento del incumplimiento de la medida correctiva haya quedado firme.
26. Con RD 545-2025, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la RD 252-2025.
27. Así también, el administrado presentó un recurso de apelación contra la RD 545-2025, el cual fue resuelto por el TFA, a través de la RTFA 381-2025 quien resolvió confirmar la RD 545-2025, en cuanto a la determinación del incumplimiento de la medida correctiva¹⁹; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

¹⁶ **ROF del OEFA**

Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...) d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

¹⁷ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 330642 y código de despacho SIGED 455924, el Acuse de Recibido se efectuó el 06 de marzo de 2025 a las 15:19:38 horas.

¹⁸ Ello, conforme a lo desarrollado en el numeral III “SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS” de la RD 252-2025.

¹⁹ Cabe precisar que, a través de la RTFA 381-2025, se confirmó el incumplimiento de la medida correctiva, modificando los fundamentos de dicho pronunciamiento, en el extremo que, conforme se indica en dicha resolución, el TFA señala que debe apartarse de los fundamentos planteados por la Primera Instancia respecto al instrumento empleado para realizar la comparación de los resultados presentados por el administrado, pues los valores de cadmio total y plomo total que corresponden a la medida correctiva deberían ser comparados con los puntos blancos recabados durante la supervisión y no con el ECA de uso agrícola. En consecuencia, el TFA luego de la comparación efectuada, advirtió que los resultados de los monitoreos efectuados por el administrado en los puntos ODJU-6-ESP10-02, ODJU-6-ESP10-03, ODJU-6-ESP10-04 y ODJU-6-ESP10-05 superan los valores establecidos como referencia en la medida correctiva respecto del parámetro plomo total.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG²⁰ en concordancia con el numeral 4.4 del artículo 4 del RPAS²¹, quedó agotada la vía administrativa

28. En consecuencia, al haber quedado firme el pronunciamiento emitido con RD 252-2025 referido al incumplimiento de la medida correctiva (primera verificación), corresponde imponer al administrado una multa coercitiva total ascendente a 26.00 (veintiséis con 00/100) UIT (primera multa coercitiva), la misma que está sustentada en el Informe de Cálculo de Multa Coercitiva, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG²².

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a la empresa **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** una (1) multa coercitiva ascendente a 26.00 (veintiséis con 00/100) UIT, vigentes a la fecha de pago; por el incumplimiento de la medida correctiva, ordenada mediante Resolución Directoral N° 177-2021-OEFA/DFAI, cuyo incumplimiento fue determinado en la Resolución Directoral N° 252-2025-OEFA/DFAI y confirmado con Resolución N° 381-2025-OEFA/TFA-SE, conforme a los fundamentos de la presente resolución, según el siguiente detalle:

Ítem	Medida correctiva	Multa coercitiva
1	Medida Correctiva: El administrado deberá realizar la remediación del área afectada por el derrame de relave, en la progresiva 7+350 de la tubería de conducción de relaves.	26.00 UIT

²⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa
(...) 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa
a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...).

²¹ **RPAS**
Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
(...) 4.4 Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

²² **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ítem	Medida correctiva	Multa coercitiva
	Para lo cual deberá acreditar que el parámetro Plomo total no exceden en los puntos, ODJU-6-ESP-10-02, ODJU-6-ESP-10-03, ODJU-6-ESP-10-04 y ODJU-6-ESP-10-05, teniendo como referencia a los blancos tomados durante la supervisión (ODJU-6-ESP10-01 y ODJU-6-ESP10-06) ²³ . Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y la fauna del entorno.	
Total		26.00 UIT

Artículo 2°.- Apercibir a la empresa **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por ella, según el detalle en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a la empresa **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, ordenada mediante Resolución Directoral N° 177-2021-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 02833-2025-OEFA/DFAI-SSAG el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del citado dispositivo legal, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD.

23

Acreditar que no se excede el parámetro Cadmio total en los puntos: ODJU-6-ESP-10-02, ODJU-6-ESP-10-03, ODJU-6-ESP-10-04 y Plomo total en los puntos: ODJU-6-ESP-10-02, ODJU-6-ESP-10-03, ODJU-6-ESP-10-04, ODJU-6-ESP-10-05, teniendo como referencia las Muestras Blanco: ODJU-6-ESP10-01 y ODJU-6-ESP10-06 (no exceden ningún parámetro ECA suelo agrícola).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 6°.- Informar a la empresa **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** que contra la multa coercitiva impuesta en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/kacs



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO N° 1

CAM: 20251100116 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Medida Correctiva	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado deberá realizar la remediación del área afectada por el derrame de relave, en la progresiva 7+350 de la tubería de conducción de relaves. Para lo cual deberá acreditar que el parámetro Plomo total no exceden en los puntos, ODJU-6-ESP-10-02, ODJU-6-ESP-10-03, ODJU-6-ESP-10-04 y ODJU-6-ESP-10-05, teniendo como referencia a los blancos tomados durante la supervisión (ODJU-6-ESP10-01 y ODJU-6-ESP10-06) . Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y la fauna del entorno.	00044482512	26 UIT
Multa total CAM: 20251100116			26 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02197631"



02197631



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2020-I01-004036

INFORME n.º 02833-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Whendy Paola Galarza Cardenas
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de la primera multa coercitiva

ADMINISTRADO : Compañía Minera San Ignacio De Morococha S.A.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 0449-2019-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 10 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Con fecha 9 de febrero de 2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), notificó la Resolución Directoral n.º 00177-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral I**); con ello, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., (en adelante, el administrado) por la comisión de dos infracciones indicadas en el artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 3º que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Cuadro n.º 1: Medidas correctivas

n.º	Conducta Infractora	Medida correctiva
1	<u>Conducta Infractora n.º 2:</u> El administrado no efectuó la limpieza o rehabilitación del área afectada por el derrame de relave, ocurrido el 24 de octubre de 2018, en la progresiva 7+350 de la tubería de conducción de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<u>Medida correctiva:</u> El administrado deberá realizar la remediación del área afectada por el derrame de relave, en la progresiva 7+350 de la tubería de conducción de relaves. Para lo cual deberá acreditar que el parámetro Plomo total no exceden en los puntos, ODJU-6-ESP10-02, ODJU-6-ESP10-03, ODJU-6-ESP10-04 y ODJU-6-ESP10-05, teniendo como referencia a los blancos tomados durante la supervisión (ODJU-6-ESP10-01 y ODJU-6-ESP10-06). Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y la fauna del entorno.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Mediante la Resolución Directoral n.º 0252-2025-OEFA/DFAI, notificada el 6 de marzo de 2025 (en adelante, la **Resolución Directoral II**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del OEFA, declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudó el proceso administrativo sancionador por la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0135-2020-OEFA/DFAI/SFEM, señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I, y sancionó al administrado con una multa ascendente a 24.369 (veinticuatro con 369/1000) unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT).

El 27 de marzo de 2025, con escrito de registro N° 2025-E01-040951, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

Mediante la Resolución Directoral n.º 0545-2025-OEFA/DFAI, notificada el 12 de mayo de 2025 (en adelante, la **Resolución Directoral III**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del OEFA, declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00252-2025-OEFA/DFAI del 04 de marzo de 2025, que declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

El 2 de junio de 2025, con escrito de registro N° 2025-E01-073506, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Con fecha 3 de julio de 2025, a través de la Resolución n.º 0381-2025-OEFA/TFA-SE (en adelante, **RTFA I**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**), confirmó la Resolución Directoral III, en el extremo que declaró infundada el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral II que declaró el incumplimiento de la medida correctiva, descrita en el Cuadro n.º 3 de la Resolución TFA, por la comisión de la conducta infractora n.º 2.

Con dichos antecedentes y en base a la información que obra en el expediente n.º 0449-2019-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, determinará la primera multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva; referida en la Resolución Directoral I:

➤ **Medida correctiva:**

El administrado deberá realizar la remediación del área afectada por el derrame de relave, en la progresiva 7+350 de la tubería de conducción de relaves.

Para lo cual deberá acreditar que el parámetro Plomo total no exceden en los puntos, ODJU-6-ESP10-02, ODJU-6-ESP10-03, ODJU-6-ESP10-04 y ODJU-6-ESP10-05, teniendo como referencia a los blancos tomados durante la supervisión (ODJU-6- ESP10-01 y ODJU-6- ESP10-06).

Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y la fauna del entorno.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto calcular la primera multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva mencionada en el numeral precedente.

III. Determinación de la multa coercitiva

Al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I; y conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el RPAS**)¹: *“El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo”*; corresponde imponer al administrado una multa coercitiva. Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley n.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**); dicha multa coercitiva no deberá ser

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 23º.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...)
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21º y el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley n.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT. La medida correctiva se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Medidas Correctivas

n.º	Conductas infractoras	Obligación de las medidas correctivas
1	<u>Conducta Infractora n.º 2:</u> El administrado no efectuó la limpieza o rehabilitación del área afectada por el derrame de relave, ocurrido el 24 de octubre de 2018, en la progresiva 7+350 de la tubería de conducción de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<u>Medida correctiva:</u> El administrado deberá realizar la remediación del área afectada por el derrame de relave, en la progresiva 7+350 de la tubería de conducción de relaves. Para lo cual deberá acreditar que el parámetro Plomo total no exceden en los puntos, ODJU-6-ESP10-02, ODJU-6-ESP10-03, ODJU-6-ESP10-04 y ODJU-6-ESP10-05, teniendo como referencia a los blancos tomados durante la supervisión (ODJU-6-ESP10-01 y ODJU-6-ESP10-06). Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y la fauna del entorno. <i>Multa base: 24.369 UIT.</i>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De otro lado, conforme a lo precisado en los antecedentes, el monto total de la multa impuesta por la conducta infractora bajo análisis fue de **24.369 UIT**.

En línea con lo antes mencionado, de acuerdo a lo señalado en el en el RPAS², la multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa, que busca compeler al cumplimiento de la medida administrativa; y, si el administrado persistiese en el incumplimiento de la medida correctiva, el OEFA podrá imponer una nueva multa coercitiva, la cual duplicará la coercitiva precedente, y así, sucesivamente hasta que se cumpla con la medida correctiva impuesta, considerando el tope legal ya mencionado.

En ese sentido, el monto de la primera multa coercitiva estará en función al fin que se persigue, esto es, a que el administrado cumpla con la medida correctiva, para

²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 23º.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...)
23.3. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

lo cual se considerará el monto de la multa impuesta por la infracción, en la medida que estas tuvieron como objetivo disuadir al administrado de incurrir en incumplimientos a sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Para el caso de las subsiguientes multas coercitivas, el monto de estas se duplicará respecto de la multa coercitiva precedente, considerando el tope legal mencionado anteriormente.

Respecto a ello, se advierte que la sanción impuesta por la conducta infractora bajo análisis, ascendió en total a **24.369 UIT**, en ese sentido, dado el incumplimiento de la medida correctiva, corresponde imponer la primera multa coercitiva según lo establecido en la Regla 3 de la Metodología de cálculo de la multa coercitiva en el OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 00015-2024-OEFA/CD, aplicable a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que desarrollan actividad empresarial, cuando la determinación de la multa coercitiva se realiza en la etapa de fiscalización. Cabe precisar que, se toma como referencia la información relacionada al monto de la multa calculada durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, disponible al momento de la emisión de la multa coercitiva.

Por lo tanto, en línea con el objetivo de alcanzar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables (para el presente caso, la medida correctiva), la primera multa coercitiva asciende a **26.000 UIT** para la medida correctiva asociada a la conducta infractora n.º 2 (ver escala establecida en el Anexo n.º 1 del presente informe, el mismo que dota de razonabilidad y predictibilidad a las multas coercitivas a imponer).

IV. Conclusiones

En base al marco normativo establecido en la Ley del SINEFA, respecto a las multas coercitivas, el RPAS del OEFA, y la Metodología para el cálculo de la multa coercitiva en el OEFA aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 00015-2024-OEFA/CD; se determinó la **primera multa coercitiva**, la cual asciende a **26.00 UIT**, por el incumplimiento de la medida correctiva materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Resumen de multa coercitiva

n.º	Medidas correctivas	Monto coercitiva
1	<u>Medida correctiva:</u> El administrado deberá realizar la remediación del área afectada por el derrame de relave, en la progresiva 7+350 de la tubería de conducción de relaves. Para lo cual deberá acreditar que el parámetro Plomo total no exceden en los puntos, ODJU-6-ESP10-02, ODJU-6-ESP10-03, ODJU-6-ESP10-04 y ODJU-6-ESP10-05, teniendo como referencia a los blancos tomados durante la supervisión (ODJU-6- ESP10-01 y ODJU-6- ESP10-06).	26.00 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

n.º	Medidas correctivas	Monto coercitiva
	Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y la fauna del entorno.	
Total		26.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/EHCP/wpgc



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Anexo n.º 1

Conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23º del RPAS³: “*El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo*”; corresponde imponer al administrado una multa coercitiva. Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley n.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; dicha multa coercitiva no deberá ser menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT.

En tal sentido, en línea con la promoción del cumplimiento, y para dotar de razonabilidad y predictibilidad a las multas coercitivas enfocadas en compeler el cumplimiento, se cuenta con una escala basada en una sucesión de valores que guardan una relación directa con las inversiones del administrado comprometidas con el cumplimiento, y en proporción a la multa sanción impuesta por la infracción sobre la cual se dictó la medida correctiva; coadyuvando a un debido procedimiento y legalidad de este. Así, de acuerdo a la Metodología de cálculo de la multa coercitiva en el OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 00015-2024-OEFA/CD, se tiene:

Cuadro n.º 5: Escala de Montos por Multas Coercitivas⁴

Rangos	Montos de sanción impuesta durante la etapa de tramitación de PAS (UIT)	Monto de la multa coercitiva
1	[0.0 - 10.2 >	5 UIT
2	[10.2 - 20.5 >	15 UIT
3	[20.5 - 30.7 >	26 UIT
4	[30.7 - 41.0 >	36 UIT
5	[41.0 - 51.2 >	46 UIT
6	[51.2 - 61.4 >	56 UIT
7	[61.4 - 71.7 >	67 UIT
8	[71.7 - 81.9 >	77 UIT
9	[81.9 - 92.2 >	87 UIT
10	[92.2 - a más	100 UIT
Otros mandatos o medidas (*)		50 UIT

(*) Se considerará otro tipo de mandatos o medidas impuestas durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador.

Fuente: Cuadro n.º 3 de la Metodología para el cálculo de la multa coercitiva en el OEFA.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 23º.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...)

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21º y el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley n.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁴ Cuadro correspondiente a la aplicación de la Regla 3 de la Metodología de cálculo de la multa coercitiva en el OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 00015-2024-OEFA/CD, para calcular la multa coercitiva aplicable a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que desarrollan actividad empresarial, cuando no se dispone de información suficiente para estimar el nivel de riesgo asociado a la imposición de la medida administrativa o su incumplimiento, y la determinación de la multa coercitiva se realiza en la etapa de fiscalización, se toma como referencia la información relacionada al monto de la multa calculada durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, disponible al momento de la emisión de la multa coercitiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

El monto de la multa coercitiva indicada en el cuadro anterior corresponde a la primera multa coercitiva, siendo que las subsiguientes duplicarán su valor considerando el fin que se persigue, esto es, que se cumpla con la medida correctiva.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07781649"



07781649